

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CONSEJO EJECUTIVO

**“Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural a Funcionarios del Sistema Estatal de Justicia”**

**R.A. N° 156-2015-CE-PJ**

**MAYO 2015  
LIMA – PERU**



**Poder Judicial**  
**Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**

**PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN LEGAL CON ENFOQUE  
INTERCULTURAL DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DEL  
SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA**

**2015**



## INDICE

### I. PRESENTACIÓN

### II. JUSTIFICACIÓN

### III. LINEAMIENTOS GENERALES

#### 3.1 Objetivos

##### 3.1.1 Objetivo General

##### 3.1.2 Objetivos Específicos

#### 3.2 Líneas de Acción

- a) Interpretación intercultural de las normas legales
- b) Atención especializada por funcionarios idóneos
- c) Sistematización de la experiencia
- d) Coordinación Interinstitucional estatal
- e) Retroalimentación de la atención y la orientación en base al discurso de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas

#### 3.3 Marco Normativo

#### 3.4 Principios Generales

### IV. ACCIONES PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS

#### 4.1 Activación del Protocolo

- a) Tratándose de individuos
- b) Tratándose de colectivos

#### 4.2 Acciones comunes a todas las autoridades

- a) Estrecha comunicación en casos de largo plazo
- b) Respeto a la autoridad de la jurisdicción especial
- c) En relación con las lenguas indígenas u originarias
- d) En relación con la costumbre y creencias del comunero o rondero
- e) Apreciación intercultural de los sistemas de justicia
- f) Despenalización de la percepción de la justicia estatal
- g) La información sobre las consecuencias del proceso
- h) Respeto de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad

#### 4.3 Acciones específicas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia

- a) Recopilación y distribución de información sobre comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas
- b) Tratamiento preventivo del conflicto colectivo

#### 4.4 Acciones específicas de los jueces

- a) Información inicial de orientación



- b) Dimensión colectiva del conflicto
- c) Comunicación de procesos a la comunidad y ronda
- d) Coordinación jurisdiccional
- e) De los jueces de paz

**4.5 Acciones específicas de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial -ONAJUP- y las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP-**

- a) Atención y orientación
- b) Monitoreo del Protocolo
- c) Identificación de buenas prácticas

**4.6 Acciones específicas del Centro Judicial de Formación Intercultural**

**4.7 Acciones específicas de la Policía Nacional del Perú -PNP-**

- a) Comunicación
- b) Orientación sobre causales y soluciones de criminalidad
- c) Información sobre ingreso a territorio comunal
- d) Atención a detenidos
- e) Situaciones graves

**4.8 Acciones específicas del Ministerio Público**

- a) Niveles de información para el beneficiario del Protocolo
- b) Beneficiario: víctima-denunciante
- c) Atención de testigos pertenecientes a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas y protección de víctimas
- d) Medidas de protección colectiva
- e) Atención a comunero/rondero-imputado

**4.9 Acciones específicas de la Defensa Pública**

- a) Información básica
- b) Medidas de protección
- c) Atención técnico jurídica
- d) Interdisciplinariedad

**V. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN LEGAL A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS**

- 5.1 Criterios generales que deben considerar la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público
- 5.2 Interpretación normativa intercultural
- 5.3 Requerimiento judicial de asistencia legal y defensa especializada y gratuita
- 5.4 Aprendizaje e interpretación de lenguas indígenas u originarias
- 5.5 Comprensión de la cultura comunal y rondera
- 5.6 Conflictos referidos a tierras
- 5.7 Agenda estratégica de visitas a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas
- 5.8 Redes de comunicación



- 5.9 Tratamiento integral de la situación de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad
- 5.10 Atención y orientación con enfoque de género en un contexto intercultural
- 5.11 Atención a niños y niñas integrantes de las comunidades campesinas y nativas y rondas campesinas
- 5.12 Involucramiento de la sociedad civil
- 5.13 Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural

## VI ANEXO

Glosario





## PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN LEGAL CON ENFOQUE INTERCULTURAL DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DEL SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA

### I. PRESENTACIÓN

El presente Protocolo de Atención y Orientación Legal con enfoque intercultural, en adelante "Protocolo", dirigido a funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia que laboran en el Poder Judicial, la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, es un instrumento fundamental para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como de las personas que se autoidentifican como indígenas, campesinos, nativos u otro vocablo similar.

Para contextualizar la política de justicia intercultural en el Perú, dentro de la cual se circunscribe el presente Protocolo, cabe recordar que en los últimos diez años el Poder Judicial asumió una serie de compromisos institucionales que tienen como eje central la promoción del acceso a la justicia. Así, el 22 de julio de 2003, esta institución suscribió el Acuerdo Nacional que, entre otros aspectos, establece la plena vigencia del acceso a la justicia, lo cual implica la necesidad de establecer vínculos sólidos entre el Poder Judicial y los usuarios de justicia, parte de importante de los cuales integran comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas<sup>1</sup>. Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante MINJUS), viene fortaleciendo el Sistema de Defensa Pública Nacional y, en ese marco, desarrolla un importante trabajo de especialización de defensores públicos para prestar servicios a comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y sus integrantes.

Cabe precisar que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas figuran entre las principales formas de organización de los pueblos indígenas en el Perú. Todas estas organizaciones tienen reconocimiento constitucional tanto en su autonomía y ejercicio de su propia jurisdicción, como en la tutela de sus derechos colectivos e individuales cuya concreción es deber de los funcionarios estatales asegurar.

Ahora bien, si consideramos que la función de un Protocolo es activarse ante la ocurrencia de un determinado supuesto de hecho o suceso fácilmente identificable, en el caso concreto del presente Protocolo el supuesto de hecho para su activación es la necesidad de orientación o atención de un indígena, nativo, campesino, rondero, u otro vocablo similar, constatada de oficio o a pedido de parte por las autoridades estatales.

Formulada esta precisión, se tiene que el presente Protocolo sirve tanto para la orientación y atención concreta a sus beneficiarios, como para la generación de las condiciones necesarias para que estos servicios sean efectivos, lo cual requiere un esfuerzo previo en la formación de operadores estatales para el diálogo intercultural.<sup>2</sup>

### II. JUSTIFICACIÓN

<sup>1</sup> El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática.

<sup>2</sup> Efectivamente, en el Distrito Judicial de San Martín, la diversidad cultural es una realidad cotidiana, de manera que no solamente la norma, sino los propios hechos, hacen indispensable que los funcionarios y funcionarias tengan una formación especial.



Las líneas de acción que orientan el desarrollo de cada ítem de este Protocolo han sido decantadas a partir de los diagnósticos realizados en los Distritos Judiciales de San Martín, Ucayali y Loreto durante los años 2013 y 2014, así como producto del trabajo en talleres con expertos, autoridades estatales y representantes de comunidades nativas durante el mismo período.

De igual forma, de la experiencia y conocimiento adquirido por el equipo técnico de la ONAJUP en las acciones ejecutadas con comunidades campesinas y rondas campesinas del país sobre coordinación y cooperación interforal y actuación con pertinencia cultural.

Los diagnósticos, talleres y otras acciones realizadas permitieron verificar lo siguiente: en primer lugar, la necesidad de contar con el presente Protocolo, pues si bien existe una clara voluntad de los funcionarios de atender y orientar a las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y a sus miembros, no existen pautas claras sobre cuál debe ser su temática, ni tampoco queda totalmente definido cuáles son las acciones que se enmarcan dentro de las funciones y los deberes de las autoridades estatales involucradas.

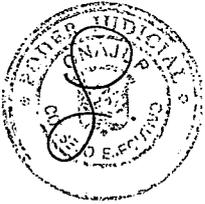
En segundo lugar, que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano y la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, aprobada por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No. 499-2012-P-PJ, se erigen como los principales referentes para el diseño de acción afirmativa y de políticas de justicia diferenciada a favor de comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y de sus integrantes.

En tercer lugar, que la Policía Nacional, como entidad o "agente de primer contacto" en la ruta de acceso a la justicia intercultural, tiene muy pocos agentes procedentes de las comunidades, que conozcan sus culturas o hablen en sus idiomas, de manera que el incremento en su número resulta prioritario para poder satisfacer la demanda de diálogo intercultural existente, aun más si las tareas de negociación y de ejecución de actos policiales en la zona rural requieren de sólidos vínculos confianza.

En cuarto lugar, que la Defensa Pública Penal tiene asignado un pequeño equipo de defensores públicos, a cargo de los servicios para integrantes de las comunidades acusados de algún tipo de delito, lo cual resulta insuficiente. Frente a ello, esta institución se ha encaminado hacia el incremento en la cantidad de defensores que atiendan la demanda de servicios de este sector de la sociedad, al igual que hacia la especialización de la asesoría legal en otras materias diferentes a la penal.

En quinto lugar, el principal reto del Ministerio Público consiste en capacitar y sensibilizar a sus fiscales y funcionarios de apoyo en casos que involucren a integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, para que de manera transversal apliquen un Protocolo de actuación más adecuado a su realidad cultural, así como para una mejor utilización de herramientas procesales interculturales que sienten las bases de la regularización del peritaje antropológico y de la doctrina del error de comprensión culturalmente condicionado, cuando las circunstancias del caso lo exijan.

Finalmente, el Poder Judicial, a través de la mayoría de las Cortes Superiores de Justicia del país y en coordinación con sus respectivas ODAJUP, ha incorporado en su plan de acción distintas actividades inherentes a la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, muchas de las cuales se relacionan con actividades ejecutadas desde los centros judiciales de formación intercultural. Es más, casi todas las referencias a buenas prácticas sobre formación y capacitación en justicia intercultural apuntan a resaltar como experiencia exitosa la creación y puesta en marcha de esta clase de espacios de formación y fijan muchas expectativas en su trabajo futuro.





Teniendo en cuenta todos esos puntos, el Protocolo busca cubrir varias de las necesidades mencionadas, ofreciendo pautas y contenidos para la orientación legal y atención a comunidades, rondas y a sus integrantes, pues como se apreciará en su contenido se incluyen aquí responsabilidades específicas para cada autoridad estatal, al igual que trabajos conjuntos, y además se deja claramente establecido que no se trata de acciones que se propongan en adición a las funciones públicas de dichas autoridades, sino que se desprenden directamente de sus propios deberes como agentes del sistema de justicia en un contexto de diversidad cultural.

### III. LINEAMIENTOS GENERALES

El presente Protocolo está dirigido a los funcionarios y funcionarias vinculados al sistema de justicia estatal, en el marco de la implementación de una estrategia de acceso a la justicia para las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como para las personas que se autoidentifican como indígena, nativo, campesino u otro vocablo similar.

Siendo así, a continuación se detallan sus objetivos, líneas de acción y el marco normativo del que se deriva.



#### 3.1 Objetivos

##### 3.1.1 Objetivo General

Este Protocolo tiene como objetivo general mejorar las condiciones de acceso a la justicia de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como de los integrantes de estos colectivos, a partir de un conjunto de acciones y pautas encaminadas a asegurar su adecuada atención y orientación legal.

##### 3.1.2 Objetivos Específicos

Los objetivos específicos del Protocolo son:

- a) Fijar pautas de articulación interinstitucional entre las entidades del sistema de justicia estatal, para fortalecer la calidad de la atención y orientación legal a la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas.
- b) Permitir acciones para la adecuada atención y orientación legal a la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

#### 3.2 Líneas de Acción

Las líneas de acción de este Protocolo, que inspiran cada una de las acciones que se desarrollan en él, surgen del discurso y de la realidad cotidiana experimentada por operadores estatales y comuneros o ronderos, de manera que su aplicabilidad en campo no resulta forzada sino más bien consecuente con los conocimientos y circunstancias preexistentes.

##### a) Interpretación intercultural de las normas legales

Es manifiesto que este Protocolo, más que adecuar normativa o procedimientos especiales para la justicia ordinaria (Policía, Defensa Pública, Ministerio Público, Poder Judicial o instituciones públicas con competencia complementaria de apoyo a la justicia), tiene como finalidad generar comprensión y una aproximación con pertinencia cultural de las condiciones de vulnerabilidad de la población comunera y rondera en el ámbito de la justicia; así como consolidar procedimientos, actuaciones y



decisiones interdisciplinarias de carácter interinstitucional ajustadas a enfoques respetuosos del derecho propio (costumbre), del derecho formal y del marco internacional de los derechos humanos que opera como eje transversal, de modo tal que no se opte por un único sistema normativo al momento de orientar o atender a un beneficiario del Protocolo.

La aclaración anterior obedece a que no se puede ignorar el peso que la norma legal tiene en el sistema jurídico estatal peruano, así como el respeto que todos los funcionarios públicos expresan a las normas escritas, por lo cual es necesario dejar claramente sentado que las actividades de este Protocolo se realizan en un marco estrictamente legal.

Dicho ello, una línea de acción de este Protocolo consiste en dar cuenta de la Constitución Política y de la ley de manera intercultural, para que satisfagan los derechos de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas. Para ello, una herramienta valiosa es la interpretación intercultural de estas normas del derecho positivo, recurriendo a tratados internacionales y a las interpretaciones que de estos tratados y de la legislación nacional han realizado los tribunales o cortes nacionales e internacionales.

Ahora bien, para alcanzar la interpretación intercultural se necesita desarrollar conocimientos, habilidades e incluso actitudes, por lo que un primer paso consiste en la coordinación interinstitucional para generar espacios de capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos. Basta que una persona ajena a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina imagine qué pasaría si lo atendiesen u orientasen, o hasta lo juzgasen en una comunidad campesina o nativa, sin que los comuneros hiciesen el mínimo intento de incorporar su cultura occidental, para que el tercero comprenda la urgencia de una interpretación intercultural del ordenamiento jurídico en su conjunto.

En línea con lo anterior, es igualmente imposible atender y orientar a los beneficiarios de este Protocolo con plenitud y pertinencia, si se mantiene una dicotomía entre derecho estatal y derecho comunal, y si además se confunde este último con el derecho intercultural. Hay que insistir que la meta es obtener lo mejor de los sistemas normativos que coexisten en nuestro país.

#### **b) Atención especializada por funcionarios idóneos**

La atención a un beneficiario de este Protocolo requiere del desarrollo de habilidades particulares apoyadas en una base mínima de reflexión intercultural, de modo que, además de la necesaria designación a nivel orgánico de funcionarios que se dediquen exclusivamente al tema de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, se requiere una capacitación y sensibilización constante de ellos y, en general, de todo aquel que por sus funciones tenga contacto cotidiano con estos sectores de la población.

En tal sentido, el propio desarrollo y permanente adaptación de este Protocolo requiere que su contenido sea cumplido no solamente por razones formales, sino por comprensión de la finalidad que cumple.

#### **c) Sistematización de la experiencia**

La construcción de este Protocolo tiene como referente las experiencias previas de relación y diálogo fructífero entre autoridades estatales, comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, de manera tal que hacia futuro dichas buenas prácticas no solo se extiendan sino que también se sistematicen para lograr un interaprendizaje.

En consecuencia, este Protocolo ofrece ser una herramienta para que los funcionarios sistematicen sus experiencias y así desarrollen una actitud proactiva a las necesidades de acceso a la justicia de las



comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, recurriendo a un cúmulo importante de evidencias.

#### d) **Coordinación interinstitucional estatal**

La unidad del Estado requiere que, a pesar de la diversidad de funciones, el discurso de sus operadores sea coherente, así como deben serlo los planes de acción para atender y orientar a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

En ese sentido, este Protocolo plantea varias pautas para la coordinación entre autoridades estatales, la cual tiene como objetivo la atención y orientación legal, no solamente a ciudadanos nativos, campesinos o ronderos campesinos en particular, o frente a solicitudes concretas, sino también de manera colectiva y preventiva.

#### e) **Retroalimentación de la atención y la orientación en base al discurso de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas**

Los principios de idoneidad en el servicio judicial y de pertinencia cultural requieren que las instituciones estatales diseñen mecanismos para evaluar la atención y orientación que brindan sus funcionarios, teniendo como referente de cumplimiento este Protocolo.

En tal sentido, las instituciones estatales involucradas en este Protocolo deben poner en práctica tales evaluaciones, en coordinación con la Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural introducida en el acápite 5.13.



### 3.3 **Marco normativo**

Un antecedente directo e inmediato de este Protocolo está representado por la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, aprobada por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No. 499-2012-P-PJ del 17 de diciembre de 2012, puesto que la misma tiene como una de sus finalidades "fomentar una práctica de acercamiento entre el Estado y las comunidades nativas, las comunidades campesinas, y las rondas campesinas, así como el reconocimiento e intercambio de experiencias". Además, esta Hoja de Ruta viene obteniendo el reconocimiento de otras instituciones del sistema de justicia estatal, las cuales manifiestan tener interés en apoyar medidas para su implementación, tales como la formulación, ejecución y monitoreo de políticas y acciones sobre la relación entre el Estado y las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, en tanto titulares de sistemas de justicia propios reconocidos constitucionalmente.

Otro antecedente importante, es el "Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia" y el "Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos", aprobados en diciembre de 2013 por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa No. 333-2013-CE-PJ, pues a ellos este nuevo Protocolo hace permanente referencia y concordancia.

En el caso concreto del presente Protocolo, su exigencia viene dada por un importante marco normativo sobre pueblos indígenas, desarrollado jurisprudencialmente tanto por tribunales internacionales cuanto por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial del Perú. Adicionalmente, el reconocimiento del Perú de las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad"<sup>3</sup>, exige un comportamiento particular de las autoridades del Estado en cuanto a la atención de dichos segmentos de la población, dentro de los cuales figuran los integrantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

<sup>3</sup>Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia durante el año 2008.



Finalmente, igual exigencia de cumplimiento se deriva de la trascendencia, no solo en el campo del derecho estatal, sino también en el discurso de los comuneros y ronderos, del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, que tutela todos los derechos a los que se alude en este Protocolo, con el respaldo además de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU del año 2007.

Por todo ello, los funcionarios y funcionarias del sistema estatal de justicia deben tener presente que la forma de atención y orientación legal a la persona comunera y rondera introducida en este Protocolo, reposa tanto en normas de fuente nacional cuanto internacional, pues todas estas integran el sistema legal peruano, como se detalla en el siguiente cuadro:

Grupo en situación de vulnerabilidad	Tratados internacionales especializados en la materia
Personas y pueblos indígenas	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales.</li> <li>➤ Declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas.</li> </ul>
Niños, niñas y adolescentes indígenas	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Convención sobre los Derechos del Niño.</li> </ul>
Personas indígenas con discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</li> </ul>
Mujeres indígenas y enfoque de género	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará).</li> <li>➤ La Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).</li> </ul>
Personas discriminadas por su condición étnica	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.</li> </ul>
Personas indígenas privadas de libertad	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Convenciones de ONU y OEA contra la Tortura (CAT).</li> <li>➤ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.</li> <li>➤ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.</li> <li>➤ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.</li> <li>➤ Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.</li> <li>➤ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).</li> </ul>

Además de esas normas generales, es vital que los funcionarios tengan presente la calidad normativa, y no solo declarativa de la Constitución Política del Perú cuya concordancia con los documentos internacionales, se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Convenio 169 OIT	Constitución Política del Perú	Convención Americana y Protocolo Facultativo DESC
Artículo 2º: Promover la plena	Artículo 2.17: Derecho a	Artículo 26º CADH



<p>efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas con respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Artículos 4° y 5°</p>	<p>participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.</p>	<p>(desarrollo progresivo de los DESC). Artículo 14°: Protocolo Facultativo (Beneficios de la cultura).</p>
<p>Artículo 7°: Derecho a decidir sobre su propio desarrollo como pueblos conforme a sus instituciones y prácticas.</p>	<p>Artículo 2.19: Derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Artículo 89: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.</p>	<p>Artículo 26° CADH (desarrollo progresivo de los DESC). Protocolo Facultativo integralmente</p>
<p>Artículo 8°: Derecho a conservar costumbres e instituciones propias en compatibilidad con el sistema jurídico nacional. Artículo 9°: Respeto a los métodos tradicionales para represión de delitos cometidos por sus miembros en cuanto sean compatibles con el sistema jurídico nacional. Artículo 10°: Sanciones penales alternativas.</p>	<p>Artículo 149°: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 8° CADH (Acceso a la justicia).</p>
<p>Artículo 11°: Acceso a la justicia y derecho de petición. Facilitación de intérpretes.</p>	<p>Artículo 2.20: Derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 8. 2 y 25 CADH (Acceso a la justicia, derecho de petición y debido proceso legal).</p>
<p>Artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17°,</p>	<p>Artículo 2.16: Derecho a la</p>	<p>Artículo 21° CADH.</p>



18°, 19°. Derecho al territorio y a todos sus bienes y elementos colaterales.	propiedad y a la herencia. Art. 88°: El Estado Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa.	(Derecho a la Propiedad). Artículo 11° Protocolo Facultativo (Medio ambiente sano).
		Artículo 26° CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículos 6° y 7° Protocolo Facultativo (Derecho al trabajo y condiciones laborales)
		Artículo 26° CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 9° Protocolo Facultativo (Derecho a la seguridad social). Artículo 10° Protocolo Facultativo (Derecho a la salud). Artículo 12° Protocolo Facultativo (Derecho a la alimentación).
Artículos 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°: Derecho a la educación conforme a sus propias prácticas e instituciones, incluyendo enseñanza bilingüe e intercultural.	Artículo 17°: El Estado (...) fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.	Artículo 26° CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 13° Protocolo Facultativo (Derecho a la educación).
Artículo 3°: No discriminación.	Artículo 2.2: Derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.	Artículo 1° y 24° CADH. (Derecho a la igualdad y no discriminación). Artículo 3°: Protocolo Adicional (Obligación de no discriminación).

Complementariamente, la relevancia y contenido de los derechos de las comunidades y de sus miembros, ha sido destacada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de manera que el contenido de la orientación y atención que los funcionarios brinden a los beneficiarios de este Protocolo, en general, también debe apoyarse en ellas:

- Autodeterminación, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Propiedad territorial, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Control territorial, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Posesión tradicional y a su registro, sentencia TC 00024-2009-PI.
- Beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios, sentencia TC 0022-2009-



PI/TC.

- Identidad étnica, sentencia TC 03343-2007-PA/TC.
- Honor, sentencia TC 04611-2007-PA/TC.

Finalmente, es fundamental que los funcionarios del Estado peruano no pierdan de vista el énfasis que la normatividad vigente establece sobre determinados aspectos de la vida de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, como los que se hallan regulados en el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva; la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; y en la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, pues son ellos sobre los que el Estado peruano ha advertido que se requiere de un particular esfuerzo.

### 3.4 Principios generales

Las líneas de acción de este Protocolo descansan en una serie de principios de carácter general y procesal que, de acuerdo con los instrumentos nacionales e internacionales vigentes, deben ser observados en cualquier etapa de la intervención estatal en el que estén involucrados sus beneficiarios sea a título individual o como colectivo<sup>4</sup>.

Sin que represente una lista taxativa, los principales principios a aplicar en el marco del presente Protocolo son los siguientes:

- **Principio de acceso a la justicia diferenciada:** Toda persona, atendiendo a su diferencia cultural, tiene la libertad de solicitar a cualquier autoridad pública el reconocimiento de algún derecho o la intervención en algún conflicto en que se encuentre involucrada y cuya resolución sea además de justa, equitativa, oportuna y eficaz.
- **Principio de defensa:** Garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en cualquier tipo de conflicto legal -de cualquier naturaleza- para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso. En materia penal, este derecho incluye la defensa letrada gratuita para personas en situación de pobreza o exclusión, a través de la Defensa Pública.
- **Principio pro persona humana (principio pro homine):** Por el cual se debe aplicar la norma más favorable al usuario de la justicia diferenciada, independientemente de su jerarquía o fuente.
- **Principio pro pueblo indígena:** Por el cual se debe aplicar la norma que más favorezca los derechos de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, así como de sus integrantes.
- **Principio de no discriminación:** Según el cual se debe tratar a las personas nativas, comuneras o ronderas en pie de igualdad, cuando ello no represente una desventaja por su particular condición de vulnerabilidad.
- **Principio de equidad jurídica:** Consiste en aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona nativa, comunera o rondera, cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación.
- **Principio de acción afirmativa:** Consiste en aplicar, con base en el principio de equidad, las

<sup>4</sup> Para la mejor comprensión de este Protocolo se puede consultar el glosario dispuesto en el Anexo 1.



normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derechos a las personas nativas, comuneras o ronderas en razón de su condición de vulnerabilidad.

- **Principio de trato con respeto a la diferencia cultural:** Es la obligación de todo funcionario de conocer y respetar las diferencias culturales de las personas nativas, comuneras o ronderas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de su competencia.
- **Principio de no revictimización:** Por el cual se debe evitar cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte la dignidad de las personas nativas, comuneras o ronderas al momento de acceder al sistema de justicia estatal.
- **Principio de protección a la identidad e integridad de grupo:** Por el cual se debe tomar en consideración que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver, en el que esté involucrada una persona nativa, comunera o rondera, pueden existir derechos colectivos, sociales y culturales que se encuentren amenazados en su identidad e integridad.
- **Principio de información adecuada:** Implica el deber de los funcionarios de informar de manera adecuada a las personas nativas, comuneras o ronderas sobre los alcances de su involucramiento en alguna causa, juicio, proceso o diligencia judicial, además de brindarles la debida orientación en su idioma y con un lenguaje sencillo y entendible.

#### IV. ACCIONES PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS

##### 4.1 Activación del Protocolo

La auto identificación de una persona como nativo, campesino, indígena, rondero u otro vocablo similar; o como representante de una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina ante una autoridad de la Policía Nacional, de la Fiscalía, de la Defensa Pública o del Poder Judicial, activa el presente Protocolo. No obstante, tratándose de las acciones preventivas y de coordinación interinstitucional, que no se dirigen a un caso en específico, se encuentran activadas permanentemente con la sola vigencia de este Protocolo.

La activación para casos específicos se basa en las siguientes pautas:

##### a) Tratándose de individuos<sup>5</sup>

El presente Protocolo se aplica a los miembros de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como a aquellas personas que no formando parte de estas organizaciones se auto identifican como indígena, nativo, campesino u otro vocablo similar.<sup>6</sup>

En tal sentido, la pregunta de cómo se identifica a sí misma la persona o el grupo al que pertenece es el primer paso para iniciar la intervención del sistema de justicia estatal con pertinencia cultural.

<sup>5</sup> En cuanto al Poder Judicial, la auto identificación del comunero o rondero se guiará en lo específico por el Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos, de acuerdo con su numeral VIII.2.

<sup>6</sup> Entre estos vocablos se incluyen "originario", "tradicional", "étnico" y "ancestral". Tal sinonimia se encuentra respaldada por el artículo 2° de la Ley 27811 -Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos-.



Mientras el Estado no instrumente un sistema que contribuya a la identificación étnica, por ejemplo, mediante los documentos de identificación que expide el RENIEC (DNI), debe recurrirse al esquema de la autoidentificación contemplado en este Protocolo. Sin embargo, en casos de duda razonable por parte de la autoridad estatal, se puede recurrir a una valoración previa para determinar esa condición por medio de otros mecanismos, entre ellos:

1. La notificación y audiencia a las autoridades de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, federación o similar para verificar la información;
2. El peritaje antropológico (muy excepcional).

De esa manera, se evita que personas no indígenas, nativas, campesinas u otro vocablo similar se sustraigan de sus obligaciones autocalificándose como tales.

#### b) Tratándose de colectivos



Las autoridades del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Policía Nacional, al momento de identificar a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, además de los mandatos contenidos en la Constitución; en las leyes de comunidades nativas, comunidades campesinas y rondas campesinas; y las formalidades de inscripción y representación que la legislación nacional determina para ellas, deben considerar el marco jurídico de fuente internacional como vinculante para la identificación de estas organizaciones, en tanto pueblos indígenas.

En ese marco, el instrumento internacional con la definición más acabada y aceptada sobre los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT, el cual contempla en su artículo 1º la siguiente caracterización:

El presente Convenio [169] se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) A los pueblos en países independientes, considerados por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  
...La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.  
...La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Cabe anotar que el concepto "pueblo" del Convenio 169 de la OIT no puede interpretarse de manera tan amplia como el de "pueblo" en sentido del Derecho Internacional -pueblo = nación con soberanía para independizarse por sí mismo-, ni tan restrictiva como el concepto de "población". Aquí el término pueblo es un concepto más antropológico e integral que involucra no sólo a una población en sentido demográfico (grupo de personas).

#### 4.2 Acciones comunes a todas las autoridades



Las siguientes conductas deben ser desarrolladas por todos los funcionarios públicos de la Policía Nacional, la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial y la Defensa Pública, cuando en sus actuaciones dentro o fuera de un procedimiento formal atiendan a los beneficiarios de este Protocolo.

#### a) Estrecha comunicación en casos de largo plazo

Los funcionarios públicos, aun cuando verifiquen que se hayan cumplido con todos los acápites de este Protocolo, deben enfatizar la labor de comunicación con carácter preventivo, para explicar a los integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas la racionalidad del sistema formal, especialmente cuando se presentan plazos dilatados en el tiempo ya sea por diseño legal, por factores externos o por la realización de actos que en la percepción común puedan parecer repetitivos como es el caso de citaciones, inspecciones y audiencias.

En tal sentido, el funcionario debe tomar como insumos para su comunicación dos ideas eje:

1. Los beneficiarios de este Protocolo, a diferencia de otros ciudadanos, tienen un referente comparativo en su propio sistema de justicia que es normalmente ágil, de manera que su estándar de tiempo y oralidad es alto, ya que por un lado sus conflictos se resuelven rápidamente, y por otro, prima la audiencia oral antes que el trámite escrito, contribuyendo ambos factores a una solución que repone el orden social, inclusive en los casos más graves. En consecuencia, los funcionarios deben tomar en cuenta estos aspectos cuando dialoguen con los beneficiarios de este Protocolo sobre las aspiraciones, economía procesal, oralidad y resocialización que ofrece la ley estatal.
2. El argumento de la excesiva carga procesal, como razón de la dilación, no satisface del todo a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas pues ellas conocen directamente la gran cantidad de conflictos que no ingresan al sistema formal de justicia y que más bien son resueltos en su propio espacio jurisdiccional.

#### b) Respeto a la autoridad especial

Ante la presencia de una autoridad comunal o rondera, sus pares estatales deben brindarle el mismo tratamiento que le corresponde a toda autoridad reconocida por el Estado peruano.

A tales efectos, no es exigible que la autoridad comunal o rondera tenga un equivalente en el organigrama estatal, ni resulta relevante que sus funciones integren, de manera conjunta, aquellas que en el Estado se encuentran separadas por la división de poderes.

#### c) En relación con las lenguas originarias

Las autoridades deben respetar la lengua originaria del beneficiario de este Protocolo atendiendo a las siguientes pautas:

- ✓ El manejo del español por una persona nativa, comunera o rondera no la obliga a expresarse en este idioma ante las autoridades estatales, aun cuando estas últimas consideren que dicho manejo es fluido, pues ello no necesariamente garantiza una comprensión plena del problema.
- ✓ La persona nativa, comunera o rondera puede expresarse en su lengua, y también expresarse en español si así lo desea. En el caso de la autoridad estatal, debe dirigirse a la persona en la lengua que este prefiera, español o su lengua indígena u originaria. Si la autoridad desconoce la lengua indígena u originaria, debe realizar las gestiones administrativas necesarias para contar con el auxilio de un traductor o intérprete autorizado.



- ✓ La autoridad que se relaciona de manera permanente en una determinada lengua, debe poner esta circunstancia en conocimiento de las máximas autoridades de su institución a fin de que procuren el aprendizaje de dicha lengua y la comprensión de la cultura de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina de su localidad.
- ✓ Dentro del proceso judicial los jueces deben prestar especial atención al cumplimiento de la pauta VII. 5 del Protocolo de Actuación, elaborado por el Poder Judicial.

#### **d) En relación con la costumbre y creencias del comunero o rondero**

Las autoridades deben atender a los beneficiarios de este Protocolo guardando pleno respeto de sus costumbres y creencias, lo cual incluye el uso de su vestimenta, la forma de expresarse y la prioridad de la oralidad.

A tales efectos es igualmente importante que el funcionario trabaje para contribuir a eliminar las siguientes percepciones que, efectivamente, tienen los beneficiarios de este Protocolo al acercarse al sistema de justicia estatal:



- ✓ Las instituciones que imparten justicia no los visibiliza, no los guía y no los trata con pleno respeto en su dignidad.
- ✓ Existen tratos diferenciados respecto de terceros ajenos a la comunidad campesinas, nativa o ronda, que ubica a las estas personas como usuarias del sistema de justicia de "segunda" categoría.
- ✓ El funcionario estatal actúa displicentemente pues permite que sus prejuicios incrementen la distancia cultural a partir de un innecesario trato jerárquico.

#### **e) Apreciación intercultural de los sistemas de justicia**

Todas las autoridades del sistema de justicia ordinario, esto es, miembros de la Policía Nacional, los fiscales, los defensores públicos y los jueces, deben tener presente, al momento de atender a un beneficiario de este Protocolo y dialogar con él sobre temas de justicia, o al momento de brindarle orientación sobre las opciones de acción que tiene, que se trata de una persona o colectivo con un sistema de justicia distinto, pero del mismo nivel que el sistema estatal.

En tal sentido todos los funcionarios, independientemente de sus convicciones personales, tienen que evitar enfatizar estereotipos que no corresponden a la pluriculturalidad de nuestro país, así como intentar explicar con claridad cómo funciona la justicia formal, para lo cual es culturalmente pertinente lo siguiente:

- ✓ No considerar como una falencia de la costumbre y de la justicia especial la ausencia de normas escritas.
- ✓ Considerar que las costumbres y el Derecho local de una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina no necesariamente responden a reglas uniformes, sino que atienden a principios como dinamicidad, adaptabilidad y, sobre todo, equidad.
- ✓ Explicar al beneficiario la justificación social, religiosa o económica que pueda encontrarse tras una norma del Estado, procurando no usar el argumento según el cual la norma legal del Estado debe cumplirse simplemente porque es una norma legal.

#### **f) Despenalización de la percepción de la justicia estatal**

Todos los funcionarios tienen el deber de conocer la existencia de mecanismos de justicia estatal, tanto de naturaleza judicial como extrajudicial, que no están informados por el Derecho Penal, y comunicar a los beneficiarios de este Protocolo sobre su existencia.



A tales efectos los funcionarios deben considerar lo siguiente:

- ✓ El menor conocimiento que existe entre los integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas sobre la justicia civil y constitucional en comparación con la justicia penal.
- ✓ La falta de información sobre los costos de la justicia civil y justicia constitucional.
- ✓ La errónea percepción según la cual la justicia constitucional se reduce al proceso de hábeas corpus.
- ✓ El desconocimiento que existe entre los integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas sobre los mecanismos extrajudiciales para la solución de conflictos.

#### g) Información sobre las consecuencias del proceso

Cuando un funcionario atiende u orienta a un beneficiario de este Protocolo que pretende interponer o ha interpuesto una demanda o denuncia, tiene el deber de informarle de todas las consecuencias a las que puede llevar dicho proceso, así como de las diferencias que existen con el sistema jurídico especial, teniendo presente para ello tres hechos importantes:

- ✓ Las comunidades o rondas que han incorporado como "forma de castigo" comunal la derivación del caso a la justicia estatal, no tienen la capacidad de controlar la variable de la decisión formal estatal.
- ✓ La uniformidad, que no es normalmente fuente o necesidad a nivel de las decisiones de la justicia comunal, sin que por ello dejen de ser dichas decisiones parte de un sistema jurídico, sí es importante en la justicia estatal, donde el conocimiento de casos previos similares por parte de la autoridad estatal puede dar lugar al establecimiento de precedentes.
- ✓ La justicia negociada entre las partes y el órgano de decisión que es normal en el interior de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, no es una práctica en el sistema de justicia ordinario, lo que puede llevar a confusiones sobre las consecuencias de un proceso.

#### h) Respeto de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad

Todas las autoridades, independientemente de la función que les corresponda, deben atender y orientar a los beneficiarios de este Protocolo que se encuentren privados de su libertad, y en consecuencia tienen que actuar, coordinar e informar para que ellos puedan:

- ✓ Ejercer plenamente su derecho a la identidad cultural dentro del centro penitenciario, de manera que su auto-identificación como nativo, indígena, u otro vocablo similar, no sea motivo de discriminación por parte de las autoridades, internos y visitantes.
- ✓ Mantener contacto físico y permanente arraigo con sus familiares, amigos y autoridades comunales, para lo cual se le debe brindar tanto a internos como a visitantes toda la información necesaria sobre ubicación, horarios y reglas de visita, de forma tal que se elimine cualquier obstáculo material o social que impida a dichas personas contactar regularmente al interno.
- ✓ Conocer plenamente su situación legal y expresar ampliamente su opinión y sus petitorios en todas las oportunidades que fuese necesario.
- ✓ Cumplir con sus sanciones penales en lugares que tengan características económicas, sociales y culturales similares a las de su lugar de origen.

### 4.3 Acciones específicas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia



La Presidencia de la Corte Superior de Justicia, a fin de canalizar la adecuada atención y orientación a los beneficiarios de este Protocolo, debe desarrollar las siguientes acciones:

**a) Recopilación y distribución de información sobre comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas**

La Presidencia de la Corte Superior recaba toda la información de contacto de las comunidades campesinas, nativas y rondas, de sus líderes y lideresas y la pone a disposición de todos los jueces superiores, jueces especializados y mixtos, jueces de paz letrados y jueces de paz.

**b) Tratamiento preventivo del conflicto colectivo**

La Presidencia de la Corte Superior realiza reuniones periódicas con los jueces que conocen casos vinculados con comunidades o rondas, a fin de sistematizar su experiencia y elaborar respuestas administrativas que sirvan para la prevención y solución de conflictos de índole colectiva. Además, esta actividad puede derivar en acciones de orientación general para líderes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como sus integrantes, a cargo del centro judicial de formación intercultural.



**4.4 Acciones específicas de los jueces ordinarios**

**a) Información inicial de orientación**

En la primera ocasión que el juez tome contacto con un beneficiario de este Protocolo como parte en un proceso concreto, sin perjuicio de cumplir con los deberes que establece el Protocolo de Actuación del Poder Judicial, debe poner en su conocimiento la existencia y ubicación física de la ODAJUP, indicándole que es su derecho acudir a dicha oficina para que, mediante una entrevista, se le informen sobre todos sus derechos y sobre sus opciones legales.

Asimismo, le debe entregar a la persona beneficiaria un ejemplar de los materiales de orientación para comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, e indicarle dónde puede encontrar otros con las mismas características.

**b) Dimensión colectiva del conflicto**

Todo juez al momento de tomar conocimiento de un conflicto que involucre a una persona u organización beneficiaria de este Protocolo, debe considerar la posible dimensión colectiva que pueda tener el caso, ya sea porque se relaciona con otros conflictos individuales, forma parte de un conflicto de mayores dimensiones o porque ha merecido la decisión de una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina de acuerdo con su derecho consuetudinario.

Advertida la existencia de un conflicto colectivo, el juez debe poner en conocimiento de la situación a la ODAJUP para que ella diseñe las actividades de información y prevención.

A la par con estas consideraciones, el juez debe aplicar todas las directivas, sobre la dimensión colectiva del conflicto, contenidas en el Protocolo de Actuación y en el Protocolo de Coordinación del Poder Judicial.

**c) Comunicación de procesos a la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina**



Todo juez que conozca de un proceso judicial que involucre a un beneficiario de este Protocolo, debe comunicarlo a su comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina a través de sus dirigentes o de los propios familiares, permitiéndoles a estos una amplia participación en el proceso judicial, para revisar el expediente, entrevistarse con el magistrado, informarse sobre el desarrollo del proceso e intervenir en él.

#### d) Coordinación jurisdiccional

En aquellos casos en los que sea necesario, dentro de un proceso judicial, coordinar con la jurisdicción especial aspectos referidos a la colaboración entre sistemas de justicia, definición de competencia, derecho aplicable, material probatorio y todos aquellos asuntos que sean de índole estrictamente procesal, el juez debe aplicar el Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia elaborado por el Poder Judicial, particularmente los numerales X y XI.

#### e) De los jueces de paz

Las autoridades de cada Corte Superior de Justicia determinan los extremos de este Protocolo que resulten aplicables a los jueces de paz. Sin perjuicio de ello resultan aplicables los siguientes criterios generales:

- ✓ Los jueces de paz que no son comuneros o ronderos deben considerar que la atención a un beneficiario de este Protocolo implica la plena aplicación del derecho propio de este último.
- ✓ Los jueces de paz que son comuneros o ronderos, como parte de su competencia legal, aplican el derecho consuetudinario de su comunidad.
- ✓ Los jueces de paz participan en las reuniones de coordinación interinstitucional para la aplicación del presente Protocolo, suscribiendo las decisiones que las demás autoridades tomen en tanto agentes de enlace entre el sistema de justicia especial y el ordinario.
- ✓ Los jueces de paz conforme con su competencia resuelven los casos que les derivan las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.<sup>7</sup>
- ✓ Las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas pueden coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias, y viceversa.<sup>8</sup>
- ✓ Las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas deben hacer respetar las actas de conciliación y las sentencias de los jueces de paz.<sup>9</sup>

#### 4.5 Acciones específicas de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial -ONAJUP- y Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP-.

##### a) Atención y orientación

En concordancia con el Protocolo de Actuación elaborado por el Poder Judicial, la ONAJUP y las ODAJUP al recibir la visita de un beneficiario del presente Protocolo deben orientarlo en los siguientes términos:

- ✓ Ofrecerle toda la información escrita y verbal sobre los derechos y garantías que le asisten, aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial y la aplicación del presente Protocolo.

<sup>7</sup> Artículo 62° de la ley de Justicia de Paz, ley 29824.

<sup>8</sup> Artículo 63° de la Ley de Justicia de Paz, Ley 29824.

<sup>9</sup> Artículo 64° de la Ley de Justicia de Paz, Ley 29824.



- ✓ Si está interesado en interponer una denuncia o demanda, deben brindarle la información necesaria de forma clara, accesible, comprensible y oportuna.
- ✓ De solicitarlo la persona nativa, deben coordinar con el Servicio de Defensa Pública para que este le asigne un defensor público especializado.

Adicionalmente, la ONAJUP o las ODAJUP deben completar el formulario con la información nueva o relevante sobre el caso de un beneficiario del presente Protocolo, a efectos de contribuir a la garantía de sus derechos durante el proceso.

En los lugares donde las ODAJUP se encuentren lejanas, las disposiciones anteriores son aplicadas por la secretaria del juzgado o por el coordinador que ésta designe en la zona.

De preferencia, la atención se realiza en el idioma de la persona.

#### **b) Monitoreo del Protocolo**

La ODAJUP monitorea los mecanismos de articulación interinstitucional que se regulan en el punto IV de este Protocolo, y el cumplimiento de las líneas de acción referidas en el punto III, numeral 3.2 del mismo documento.

Asimismo, la ODAJUP coordina con la Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural para tomar las medidas de apoyo, corrección o capacitación que fuesen necesarias.

#### **c) Identificación de buenas prácticas**

La ODAJUP elabora instrumentos que recojan las mejores prácticas en relación con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, y que puedan desarrollar el contenido de las directrices de este Protocolo, como parte de un concepto más amplio del acceso a la justicia intercultural.

### **4.6 Acciones específicas del Centro Judicial de Formación Intercultural**

El Centro Judicial de Formación Intercultural organiza, dentro su competencia, las capacitaciones destinadas a la operatividad del presente Protocolo. Sin embargo, su objetivo más amplio es fortalecer las habilidades y capacidades de diálogo intercultural entre los operadores del sistema de justicia ordinaria y los actores de justicia especial.

Para esos fines, realiza las siguientes acciones:

- ✓ Capacitación a los operadores de la justicia ordinaria, de paz y especial a fin de generar habilidades y técnicas de interpretación de la realidad socio cultural de la localidad.
- ✓ Generar acciones de extensión educativa dirigida a líderes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas que propicien el establecimiento de las bases de coordinación entre la justicia estatal, la justicia de paz y la justicia comunal o especial.
- ✓ Capacitar a intérpretes y peritos antropológicos y culturales en el conocimiento del sistema de justicia nacional, su funcionamiento y necesidades.
- ✓ Involucrarse con la realidad y la diversidad cultural y socio jurídica de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina para identificarla, analizarla, reflexionar sobre ella y buscar soluciones para la mejora de las condiciones de acceso a la justicia en la localidad.

### **4.7 Acciones específicas de la Policía Nacional del Perú**



La inclusión de los miembros de la Policía Nacional del Perú en este Protocolo resulta fundamental por tratarse regularmente de los agentes de "primer contacto" con el beneficiario del presente Protocolo en su tránsito ante el sistema de justicia ordinario. En ese marco, la Policía Nacional debe considerar las siguientes pautas:

**a) Comunicación**

Además de la información policial regular, los agentes policiales de primer contacto deben extremar su atención en los aspectos de comunicación clara y sencilla, así como en la necesidad de que su intervención tenga un enfoque cultural diferenciado.

**b) Orientación sobre causales y soluciones de criminalidad**

Desde un enfoque preventivo, la Policía Nacional debe construir relaciones de cooperación y apoyo con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas para identificar conjuntamente las causas más usuales de criminalidad dentro de su territorio, así como orientar y colaborar en la búsqueda de sus posibles soluciones.

**c) Información sobre ingreso a territorio comunal**

En las intervenciones policiales preventivas o reactivas, el ingreso de los agentes al territorio de las comunidades o rondas debe ser lo menos invasivo posible y, en la medida de que sea necesario, debe entablarse un diálogo con sus autoridades para explicar los alcances del operativo, salvo casos de persecuciones en delito flagrante. Pero aún en estos casos, las incursiones policiales deben ser lo menos intrusivas posibles del entorno comunitario y previo permiso de la autoridad especial.

**d) Atención a detenidos**

En caso de detenciones y todo tipo de intervenciones policiales de un beneficiario del presente Protocolo, la Policía debe informarles sobre sus derechos básicos (Cláusula Miranda: abstenerse de declarar, designación de un defensor de su elección o de uno gratuito, etc.), ya sea en castellano o en el idioma materno en caso de que esto sea indispensable para la comprensión de sus derechos y garantías.

**e) Situaciones graves**

Para la atención de los beneficiarios de este Protocolo en casos de extrema gravedad y urgencia, los agentes policiales deben adoptar medidas de protección para resguardar su vida e integridad, mientras otras autoridades fiscales y judiciales competentes puedan asumir el caso o la situación planteada.

Cuando las medidas de protección son adoptadas por autoridades fiscales, la Policía debe contribuir en la elaboración de los diagnósticos de riesgo y en los planes de protección, para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias del entorno comunal o rondero, a efectos de afectarlo lo menos posible y tampoco menoscabar la seguridad de la persona a proteger.

#### **4.8 Acciones específicas del Ministerio Público**

**a) Niveles de información para el beneficiario de este Protocolo**

La Fiscalía debe preparar distintos niveles de información para los beneficiarios del presente Protocolo,



según tengan carácter orientador (en caso de que la persona visite la Fiscalía para informarse del seguimiento de algún caso o situación), o formen parte de una investigación inicial y el Fiscal deba preparar requerimientos a la persona nativa imputada de un delito.

**b) Beneficiario: víctima-denunciante**

Si la relación es con un beneficiario de este Protocolo que es víctima-denunciante, la información debe ser sumamente orientadora y clara para establecer un vínculo de cooperación y de confianza con esta última.

**c) Atención de testigos pertenecientes a comunidades o rondas y protección de víctimas**

En caso de actuaciones fiscales de protección a víctimas y/o testigos, la información debe ser de carácter confidencial y cumplir con instrucciones sencillas de seguimiento.



**d) Medidas de protección colectivas**

Cuando las medidas de protección a tomar involucren el cuidado de toda la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina o parte de ella, debe requerirse el apoyo de la Policía Nacional y de las propias autoridades especiales, además del uso de medios y recursos dispuestos por la legislación especial.

Junto con las medidas de protección la Fiscalía debe promover apoyos institucionales y de acompañamiento a las personas y comunidades o rondas beneficiarias.

Estas medidas de protección para colectivos si bien son excepcionales, sí son necesarias en el contexto de comunidades o rondas amenazadas por organizaciones criminales que quieren desestabilizarlas por representar un obstáculo para la comisión de actos ilícitos, como por ejemplo, la extracción de recursos naturales o la trata de personas.

**e) Atención a comunero/rondero-imputado**

Cuando la Fiscalía inicia la investigación penal y decide tomar la declaración indagatoria a un imputado comunero o rondero, debe hacerle las mismas advertencias sobre los derechos que le asisten, además de ponerle a disposición a la Defensa Pública para que le asigne un defensor público si todavía no lo tuviere.

Como eje transversal de la investigación criminal, le corresponde a la Fiscalía garantizar los derechos humanos de la persona y, en especial, las garantías del debido proceso con pertinencia cultural a lo largo de toda la investigación preliminar.

#### **4.9 Acciones específicas de la Defensa Pública**

**a) Información básica**

La defensa pública debe preparar y ofrecer la siguiente información básica para sus usuarios comuneros o ronderos:

- ✓ Información orientadora para exponer de manera sencilla sus servicios en materia penal o de otra naturaleza.
- ✓ Información de carácter procesal para situaciones propiamente de defensa legal en el marco de



investigaciones criminales.

- ✓ Información adecuada sobre los alcances jurídicos que este Protocolo puede tener en materia de defensa legal.

#### **b) Medidas de protección**

En casos en que un beneficiario del presente Protocolo imputado sufra amenazas a su vida e integridad en razón de la investigación que se le sigue, la Defensa Pública debe orientarla para preparar la solicitud de medidas especiales de protección.

Si en el ejercicio de sus funciones de defensa, el defensor público conoce sobre niños o adolescentes nativos en situación de abandono o peligro moral, debe comunicar el hecho al Ministerio Público e informar a la autoridad especial pertinente.

#### **c) Atención técnico jurídica**

Corresponde a la Defensa Pública la asistencia técnico-jurídica de la persona o comunidad beneficiaria del presente Protocolo para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales previstos por la Ley.

En tal sentido corresponde a la Defensa Pública garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, la institución debe implementar instrumentos destinados al control de calidad de la asistencia legal.

#### **d) Interdisciplinariedad**

La Defensa Pública debe procurar que sus defensores interactúen con antropólogos, lingüistas u otros profesionales para desarrollar habilidades en la comprensión de culturas distintas y la comunicación con ellas.

### **V. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS**

El Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú se encuentran comprometidos en realizar una permanente articulación entre ellos para cumplir con su deber de tutelar los derechos de la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas con pertinencia cultural.

Para ello, teniendo presentes las líneas de acción de este Protocolo, las autoridades deben seguir la siguiente guía de actuación:

#### **5.1 Criterios generales que deben considerar la Policía Nacional y el Ministerio Público**

La Policía Nacional y el Ministerio Público deben coordinar para cumplir paralelamente con los siguientes criterios generales de articulación:

- ✓ Los establecidos en los Títulos X y XI del Protocolo de Coordinación del Poder Judicial en lo que les sea pertinente.

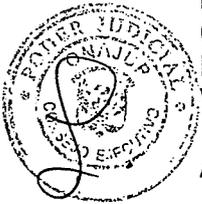


Reconocer la validez de las decisiones adoptadas por las autoridades e instancias de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, según sus propios procedimientos, cultura e idioma.

## 5.2 Interpretación normativa intercultural

La adecuada atención y orientación a los beneficiarios de este Protocolo requiere que las autoridades estatales lean e interpreten las normas jurídicas desde una perspectiva intercultural.

Con esta finalidad, el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú realizan encuentros periódicos de capacitación y discusión, respecto de la interpretación intercultural de las normas que se aplican en casos concretos vinculados a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, de manera que sus operadores desarrollen habilidades en la lectura de la norma que superen la literalidad, y cumplan con adaptarse a los fines que plantea la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad y la Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano.



Al realizar los referidos encuentros las autoridades tienen presentes las siguientes consideraciones:

- ✓ La interpretación en clave intercultural de las normas jurídicas no apunta a una inaplicación de alguna de ellas por contravenir otras de mayor jerarquía, sino a una adecuación entre ambas, respetando eso sí los mandatos imperativos de nivel superior.
- ✓ Este espacio interinstitucional facilita el logro de consensos y hace patente la clara vocación de las autoridades de cumplir con su deber funcional de interpretación intercultural, que corresponde tanto a autoridades jurisdiccionales como no jurisdiccionales.
- ✓ Es sumamente importante considerar que el término "flexibilidad", con el que se alude a la interpretación intercultural, no implica que los funcionarios públicos incurran en prevaricato o puedan ser sometidos a procedimientos disciplinarios, pues no se trata sino del cumplimiento de su deber.

Con la misma finalidad de orientación eficiente a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, las instituciones deben coordinar para implementar y fortalecer cursos de capacitación sobre control difuso de convencionalidad y aplicación de tratados de derechos humanos como derecho interno en el Perú.

## 5.3 Requerimiento judicial de asistencia legal y defensa especializada y gratuita

La Defensa Pública debe atender con prioridad los requerimientos que vía oficio les hagan los magistrados<sup>10</sup>, para que los beneficiarios de este Protocolo reciban toda la asistencia y defensa especializada y gratuita necesaria para garantizar sus derechos.

Asimismo, la Defensa Pública debe prestar especial atención a los buenos oficios que la ONAJUP u ODAJUP interpongan para acelerar la designación de un defensor que se encargue del patrocinio de un beneficiario del presente Protocolo.

## 5.4 Aprendizaje e interpretación de lenguas indígenas u originarias

<sup>10</sup> Dicho requerimiento se enmarca en el cumplimiento del Protocolo de Actuación del Poder Judicial en procesos judiciales que involucran a Comuneros y Ronderos, particularmente en su ítem VIII.4



La eficacia de la orientación y la atención a los beneficiarios de este Protocolo se relativiza si ésta se realiza en una lengua ajena a la de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, como es el caso del español como segunda lengua.

En tal sentido, las principales autoridades involucradas en este Protocolo, en coordinación con los líderes comunales y el Ministerio de Cultura, deben identificar a los intérpretes de las lenguas indígenas u originarias y elaborar un registro de ellos.

De igual modo, las instituciones deben organizar de manera conjunta, por un lado, cursos de aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias para sus funcionarios, y por otro lado, cursos destinados a que el número de intérpretes se incremente.

### 5.5 Comprensión de la cultura comunal o rondera

La atención y la orientación requieren de la retroalimentación de sus receptores, es decir de las personas nativas, para lo cual resulta fundamental que así como ellos se esfuerzan por conocer las líneas básicas de la cultura occidental y del Estado, los funcionarios realicen una acción recíproca.

En ese sentido, el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional, deben solicitar conjuntamente a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas capacitaciones periódicas respecto a su cultura, en particular respecto a su historia y a su Derecho, de manera que sus representantes comprendan las razones sociales que se encuentran en la base de la organización comunal y que inspiran sus normas.

### 5.6 Conflictos referidos a tierras

Las autoridades del Poder Judicial, Defensa Pública, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú deben validar en talleres interinstitucionales con los líderes comunales y ronderos la siguiente tipología conflictual sobre el tema de tierras: a) comunero-comunero; b) comunero-comunidad; c) comunero-persona externa a la comunidad; d) comunidad-Estado; e) comunidad-comunidad; y f) comunidad-terceros que buscan explotar recursos.

Para ese fin, elaboran estrategias conjuntas y concretas para orientar a los beneficiarios de este Protocolo en cada tipo de conflicto, ya sea a propósito de un caso concreto o en el marco de capacitaciones generales.

Esta orientación organizada y permanente debe partir de lo siguiente:

- ✓ Son de aplicación obligatoria los principios y la costumbre comunal para determinar las formas de reconocimiento de la propiedad comunal colectiva, partiendo de la posesión ancestral que supone titularidad legítima y principal conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ La línea de investigación civil o penal no debe decantarse necesariamente por el título formal de propiedad expedido por las autoridades registrales, porque a las comunidades les basta la posesión histórica.
- ✓ La vía penal sí es aplicable para resolver problemas de usurpación de tierras de comunidades, según los hechos del caso.

### 5.7 Agenda estratégica de visitas a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas

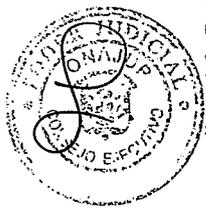


Las instituciones involucradas en el presente Protocolo deben coordinar visitas conjuntas a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, como parte de una agenda estratégica de diálogo social constructivo, de preferencia programándolas junto con la planificación anual de actividades, a fin de concentrar y maximizar la presencia de las autoridades en el territorio comunal. En esta tarea es obligatorio incorporar a los líderes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, tanto para la definición de los días de visita como para la priorización de los temas sobre los que versará el diálogo, en módulos de acceso y atención.

### **5.8 Redes de comunicación**

Los líderes de las instituciones estatales deben elaborar conjuntamente un plan de redes de comunicación con los beneficiarios de este Protocolo, especialmente con los líderes y los jóvenes, bajo la premisa de que el mayor o menor uso de tecnología no tiene ninguna relevancia para calificar a una persona como comunero campesino, nativo, indígena, u otro vocablo similar.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe procurar la capacitación de los beneficiarios de este Protocolo en el uso de tecnologías de la información que les permitan conocer sus alcances, así como los derechos y responsabilidades que les alcanzan.



### **5.9 Tratamiento integral de la situación de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad**

Las instituciones estatales coordinan campañas de orientación dirigidas a beneficiarios del presente Protocolo privados de libertad, a sus familiares y comunidades de origen para recibir de todos ellos la retroalimentación que les permita tener pleno conocimiento del contexto social y colectivo en el que se producen las conductas imputadas a los detenidos, y además tomar las medidas administrativas y procesales que sean necesarias.

### **5.10 Atención y orientación con enfoque de género en contexto intercultural**

Las instituciones deben diseñar un plan de intercambio de información con la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, en el que se aborde los temas de género y el rol de la mujer en la comunidad.

En ese marco, el diseño del plan debe considerar tres variables:

- ✓ La clara explicación de las razones que justifican la igualdad de género en la cultura occidental, descartando para ello discursos que sustenten la igualdad solamente en la existencia de un mandato constitucional o que evadan explicar el sentido de dicha igualdad.
- ✓ El reconocimiento de factores de discriminación de género en todas las culturas, incluyendo en la occidental como camino para comprender las razones que sustentan la diferencia jerárquica de género en el interior de las comunidades nativas del país.
- ✓ El fortalecimiento de los espacios en los cuales las mujeres tienen un rol de liderazgo, asumiendo inclusive el papel de "Apu", presidente o jefe de comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina o juez de paz.

Por otro lado, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Defensa Pública deben tomar en cuenta los siguientes criterios regulados en el Protocolo de Actuación del Poder Judicial, al momento de abordar la orientación o atención de los beneficiarios del presente Protocolo:



- ✓ Para que las mujeres no sean revictimizadas hay que evitar –en la medida de lo posible- que sean sometidas a peritajes médicos o antropológicos, interrogatorios, actuaciones públicas o actos procesales innecesarios.
- ✓ Al momento de conocer los casos de violencia familiar o sexual que involucren a mujeres, los Fiscales deben aplicar las medidas de protección contempladas en la ley, pero cuidándose de respetar la condición beneficiario del presente Protocolo de la víctima.
- ✓ Cuando lo soliciten, las mujeres nativas pueden estar acompañadas por personas de su confianza, sean familiares, autoridades estatales especializadas o autoridades comunales o ronderas.
- ✓ Los funcionarios no pueden realizar o aceptar conciliaciones que vulneren derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia familiar o violencia sexual.
- ✓ En los casos de violencia familiar, violencia sexual o conflictos de familia se debe informar a la víctima de las decisiones judiciales que puedan afectar su seguridad e integridad personal, así como de aquellas decisiones que se refieran a la libertad de la persona inculpada o condenada.
- ✓ En los procesos donde estén involucradas mujeres, se debe procurar que el Defensor Público y el intérprete sean del mismo género de la víctima y estén capacitados para comprender y transmitir su experiencia.



#### **5.11 Atención a niños y niñas integrantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas**

Los funcionarios deben procurar que, durante su atención a niños y niñas integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, estos puedan conocer el material de orientación para comunidades nativas, aprendan sobre sus derechos y el funcionamiento del sistema de justicia intercultural.

Por otra parte, los funcionarios deben brindar atención prioritaria a los niños y niñas, especialmente cuando son víctimas de violencia, respetando sus valores culturales y comunicándose permanentemente con sus representantes.

#### **5.12 Involucramiento de la sociedad civil**

Las instituciones estatales deben procurar involucrar en sus coordinaciones, además de los representantes de las comunidades o rondas, a organizaciones de la sociedad civil que les presten servicios de apoyo y asesoría; a universidades locales y a entidades de la cooperación Internacional que apoyen este tipo de iniciativas.

Es necesario que los funcionarios consideren que resulta conveniente propiciar la participación de esas entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social y por su estrecha relación e implicación con la promoción y protección de los derechos de las personas y comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas.

#### **5.13 Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural**

Para que este Protocolo funcione apropiadamente, se requiere que cada institución involucrada participe de una coordinación oportuna y ordenada que logre que su beneficiario se sienta incluido y familiarizado con todo el proceso de administración de justicia.

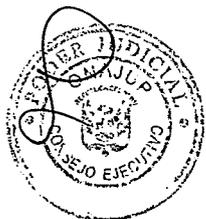
En ese sentido, se constituye una Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural, que se encuentra integrada en el Consejo Consultivo del Centro Judicial de Formación Intercultural de cada Corte Superior, con la debida participación de líderes indígenas.



Esa Comisión debe tener un espacio de análisis de situación que le permita realizar estudios de riesgo y tomar decisiones generales, recurriendo a mapas referenciales que se puedan ir construyendo al momento de identificar patrones comunes de orientación y atención a comunidades, rondas o sus integrantes.

Dentro de la comisión, existen grupos de trabajo integrados por puntos focales (funcionarios de contacto) que se involucran en cada caso concreto y elaboran un plan de acción con pautas de monitoreo y seguimiento.

Los miembros de la Comisión de Justicia Intercultural, pueden reunirse para especificar directivas de atención, en el momento del primer contacto, en casos concretos o delegar su representación a las autoridades locales de sus respectivas instituciones.





## ANEXO 1

### Glosario

#### Agentes de “primer contacto”

Son los funcionarios públicos de cualquier institución estatal que, por su competencia, mandato y jurisdicción, son los primeros en conocer, recibir o entablar relación con comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas o sus integrantes en el contexto de algún tipo de servicio, conflicto, petición o demanda relacionada con un tema de la comunidad nativa. Sin ser la única regla, normalmente en materia penal, es la Policía o la Fiscalía el agente de primer contacto, y la intervención del Poder Judicial es más mediata, salvo en casos civiles, en que podría ser el primer contacto en demandas de esa naturaleza que se presentan directamente en los juzgados competentes. Cuando la persona recurre en primera instancia a la Defensa Pública, esta se convierte en agente de primer contacto.

#### Asistencia legal gratuita

Derecho que tienen las personas acusadas de algún tipo de delito de acceder a un profesional de Derecho gratuito cuando no tienen medios económicos para contratar uno de su elección, para que la represente en todas las incidencias de un proceso penal. Igualmente, el Estado puede facilitarle asesoría gratuita en otras materias distintas a la penal por medio de la facultad que tiene el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Cuando la persona es comunera o rondera, la asesoría debe ser de carácter integral y especializado en el tema. En algunos casos, la persona puede tener asistencia legal gratuita por medio de organizaciones privadas u organizaciones de la sociedad civil, si esa fuera su decisión.

#### Cláusula Miranda

Es una advertencia que debe darse a un imputado que se encuentra en custodia de la policía, para impedir que se autoincrimine, antes de que le hagan preguntas relativas a la comisión del ilícito. La Advertencia Miranda fue ordenada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en una decisión de 1966 respecto del caso Miranda contra Arizona como medio de protección para un imputado de evadir la auto incriminación, prohibida por la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (derecho al silencio).

#### Comunidad Campesina<sup>11</sup>

Organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

#### Comunidad Nativa

Conjunto de familias vinculadas por el idioma, los caracteres culturales y sociales, así como por la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonia.

---

<sup>11</sup> Artículo 2º de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.



## **Ronda Campesina**

Son aquellas organizaciones conformadas en el interior de las comunidades que colaboran en la solución de conflictos y contribuyen a la seguridad, a la paz comunal, y a resguardar los bienes de la comunidad y de sus miembros. Las rondas campesinas también pueden ser autónomas cuando son formadas por grupos de pequeños propietarios rurales que apelan a la solidaridad y comunalidad social con el fin de resguardar sus bienes, resolver conflictos, mantener la paz local, relacionarse con las instituciones estatales y gestar proyectos de desarrollo. La ley peruana establece que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en los que les corresponda y favorezca.

## **Coordinación**

Concertar medios y esfuerzos para un objetivo común. En este caso el objetivo común es la administración de un sistema de justicia intercultural en todo el territorio nacional.

## **Derecho consuetudinario**

Sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas consideran legítimo y obligatorio y les permite regular la vida social, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito vinculado con la administración de justicia.

## **Derechos fundamentales/derechos humanos**

Son valores fundamentales necesarios para la concreción de la dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado a través de su reconocimiento normativo expreso. A la par de su connotación ética y axiológica, los derechos fundamentales actúan como límite al accionar del Estado y de los propios particulares.

En el caso peruano, los derechos fundamentales no se agotan en la enumeración taxativa del Capítulo I del Título I de la Constitución Política, denominado "Derechos Fundamentales de la Persona", sino que incluyen a los demás que la Constitución garantiza, y a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Además el bloque de constitucionalidad otorga el carácter de derechos fundamentales a los derechos humanos reconocidos por los Tratados Internacionales ratificados por Perú y a la jurisprudencia de Tribunales Internacionales.

## **Funcionarios**

Las personas que trabajan en alguna institución del Estado que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con personas y comunidades y rondas o tengan la responsabilidad de atender sus necesidades o peticiones de acceso a la justicia en un sentido amplio. Este término incluye entre otros funcionarios y funcionarias, a saber: personal de la Policía, personal de apoyo, Fiscalía, Defensa Pública, magistrados, magistradas, jueces y juezas, operadores de justicia, funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, profesionales médicos y de salud, personas que fungen como trabajadores sociales, personal administrativo que da asistencia y atención a personas nativas.

## **Pueblos Indígenas**





Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial, así como a las comunidades campesinas y nativas.

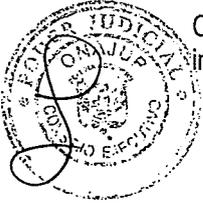
La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos<sup>12</sup>.

#### **Personas en condición de vulnerabilidad**

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, etnia, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, como es el caso de los beneficiarios de este Protocolo.

#### **Sistema de Justicia Ordinario**

Conjunto de organismos del Estado que intervienen de acuerdo a sus competencias de oficio o a instancia de parte en la impartición de justicia.



---

<sup>12</sup> Artículo 2º de la Ley N° 27811 -Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos-.